

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Mayo de 1946 por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 15 de Abril último, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad. (B. O. del E. número 137 17 Mayo).

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley de 15 de Marzo de 1946 y Decreto de 15 de Abril último, por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta última disposición, se ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la liquidación, exacción e ingreso de los recargos creados para la concesión de primas a los artículos alimenticios de primera necesidad:

1.ª RECARGO DEL 20 POR 100 SOBRE EL IMPORTE DE LAS MINUTAS ESPECIALES DE ALMUERZOS Y COMIDAS EN LOS HOTELES Y RESTAURANTES DE TODAS CLASES.

La percepción de este recargo se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, incrementando en el 20 por 100 que se establece en virtud del citado Decreto de 15 de Abril último, el tanto por 100 con que se hallan gravadas actualmente estas consumiciones por el epígrafe 19 de las tarifas del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal).

b) En los demás hoteles y restaurantes no comprendidos en el apartado anterior, gravando el importe de la factura o nota de la consumición, incluidos extras, bebidas y recargos del servicio, con el 20 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto.

La recaudación e ingreso se llevará a efecto por el procedimiento que se determine, de los que se detallan a continuación:

1.º Por medio de concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería o con los Sindicatos provinciales de la misma rama. Dichos conciertos se celebrarán con intervención de la Comisaría General de Abastecimientos; de la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos y de la Jefatura del Sindicato Nacional, si se celebra con este último. Si los conciertos se formalizaran con los Sindicatos provinciales, en ese caso se llevarían a efecto por una Junta formada por el Gobernador Civil de la provincia,

el Delegado de Hacienda y el Jefe del Sindicato.

La celebración de conciertos se ajustará a lo dispuesto en la norma séptima.

2.º Si no llegasen a celebrarse los conciertos a que se refiere el número anterior, la recaudación e ingreso se efectuará por medio de declaración jurada, que habrán de presentar los industriales interesados en el Ayuntamiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la norma octava.

2.ª RECARGO DEL 10 POR 100 SOBRE EL IMPORTE DE LAS MINUTAS CORRIENTES QUE SE SIRVAN EN LOS HOTELES Y RESTAURANTES DE TODAS CLASES.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo y comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 por 100 del precio total de la pensión, aplicándose el recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión, excepción hecha de los extras y bebidas que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos el recargo del 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior, de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de restaurante y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

La recaudación e ingreso se efectuará en la misma forma que la señalada para el recargo de la norma primera.

3.ª RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS CONSUMICIONES EN CAFÉS, BARES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

La percepción de estos gravámenes se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, al actual

gravamen del 20 por 100 fijado con arreglo al epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal), para los cafés, bares, etc., se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías que se incluyen en la norma cuarta, sobre el actual recargo del 20 por 100 establecido en el epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo, se aumentará el establecido por el mencionado Decreto de 15 de Abril último, en la cuantía del 20 por 100, que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, siguiendo los mismos trámites.

4.ª RECARGO DEL 20 POR 100 SOBRE EL IMPORTE DE LAS COMPRAS O CONSUMICIONES DE ARTICULOS DE PASTERIA, CONFITERIA Y BOLLERIA.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la mencionada tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, hoy convertido en arbitrio municipal.

La recaudación e ingreso se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Alimentación, por medio de concierto calculado sobre el rendimiento del cupo de azúcar que se facilite al referido organismo.

En defecto del concierto, la Administración podrá utilizar el régimen de declaración jurada, a que se refiere la norma octava.

5.ª RECARGO SOBRE LOS PRECIOS EN EL MERCADO AL POR MAYOR DE LOS MARISCOS Y PESCADOS DE LUJO.

Este gravamen se liquidará y percibirá en el momento de su contratación en las lonjas o establecimientos dedicados a esta clase de operaciones, considerándose como de lujo a efectos de esta disposición las siguientes especies:

Angulas, Bogavante, Calamares, Cigalas, Gambas, Langosta, Langostinos, Lenguados, Lubina, Ostras, Percebes, Salmón y Salmonete.

Este recargo se aplicará en la cuantía del 15 por 100 sobre el precio de venta al mayorista, o sea en el momento de la contratación, considerando que se grava de nuevo en los casos de consumo por hoteles, restaurantes, etc. Este re-

cargo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas el kilogramo.

Su recaudación en las arcas municipales se efectuará al propio tiempo que los arbitrios establecidos sobre estas operaciones, pero con la debida separación y su ingreso en el Tesoro se verificará con arreglo al apartado séptimo de la norma décima, mediante declaración ajustada al modelo núm. 1 que figura al final.

6.ª RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS LOCALIDADES DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La liquidación y percepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos, con arreglo al epígrafe 22 de la tarifa de Consumos de Lujo, cedido como arbitrio municipal, percibiéndose el 40 por 100 resultante de la acumulación de ambos gravámenes.

b) En los cabarets, salones de baile y similares, gravados actualmente por el arbitrio municipal de Consumos de Lujo con el 50 por 100, se aumentará a este tipo el 10 por 100 que se crea por el Decreto ya citado de 15 de Abril último, percibiéndose en su consecuencia el 60 por 100 sobre la entrada. Si hubiese consumición, éstas se gravarán conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la norma tercera.

c) En corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restantes no enumerados en los dos apartados anteriores, o sea en los comprendidos en los epígrafes 23, 24, 25, 26, 29 y 30, se percibirá, además del gravamen establecido actualmente en los citados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo transferidos a los Ayuntamientos, el 10 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que grava los epígrafes que se detallan en la presente norma.

7.ª RECAUDACION E INGRESO EN LOS CASOS DE CONCIERTO CON LOS SINDICATOS.

De conformidad con lo prevenido en las normas primera, segunda

y cuarta, este procedimiento podrá adoptarse en los casos siguientes:

a) Con el Sindicato de Hostelería, para los recargos sobre consumiciones en hoteles, restaurantes y similares que se detallan en las normas primera y segunda, a cuyo efecto, por el citado Organismo o sus representaciones provinciales, se procederá al reparto total de las cuotas señaladas entre sus afiliados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones de cada industrial sujeto a recargo.

Los Sindicatos ingresarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la primera quincena de cada mes, el importe de la cuota señalada correspondiente al mes anterior.

b) Con el Sindicato Nacional de la Alimentación, para los artículos de confitería, pastelería, etcétera, que se comprenden en la norma cuarta.

El ingreso se verificará por el Sindicato en la Delegación de Hacienda de Madrid, previamente a la retirada de los grupos de azúcar que les sean señalados por la Comisaría General de Abastecimientos, a cuyo efecto este organismo comunicará a la Delegación de Hacienda el importe total a ingresar por cada cupo concedido.

8.ª RECAUDACIÓN E INGRESO EN LOS CASOS DE DECLARACIÓN JURADA.

Este sistema se empleará en los siguientes casos:

1.º Para el ingreso del recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, con excepción de las confiterías y pastelerías, a que se refiere la norma tercera.

2.º Para el recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos, comprendidos en la norma sexta.

3.º Para los recargos sobre consumiciones en hoteles, bares y restaurantes que se detallan en las normas primera y segunda, en el caso de que no se llegase a formalizar el concierto con el Sindicato de Hostelería.

Si estos industriales tuvieren celebrado concierto con los Ayuntamientos, se procederá con arreglo a la norma novena.

El procedimiento para la presentación e ingreso de las declaraciones será el siguiente:

a) Los industriales comprendidos en los números primero y segundo de esta norma y, en su caso los del tercero, presentarán en el Ayuntamiento correspondiente, en las oficinas del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, dentro de la primera quincena de cada mes una declaración por duplicado ajustada al modelo número 2, comprensiva de la recaudación obtenida en el mes anterior y cantidad a ingresar por el recargo. Esta declaración se habrá obtenido de los libros oficiales o particulares que lleve el industrial, en los que figurará una columna para recoger el importe del recargo sobre la recaudación diaria.

b) El importe de la declaración se ingresará al propio tiempo de su presentación, sancionándose el retraso con una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción que haya dejado de ingresarse dentro del plazo reglamentario. Uno de los ejemplares de la declaración

con la diligencia de haber sido ingresada, será devuelto al interesado.

c) El Ayuntamiento facturará todas las declaraciones presentadas, remitiendo la relación de las mismas con su importe a la Delegación de Hacienda, inexcusablemente dentro de la segunda quincena del mes en que se verificó el ingreso. Las declaraciones que hayan sido ingresadas después de cerrada la relación se incluirán en la relación del mes siguiente. Del total de la relación se deducirá al 3 por 100 en concepto de premio de cobranza con arreglo a la norma duodécima. Cuando la cantidad a ingresar no sea superior a 5.000 pesetas podrá remitirse su importe por giro postal al Depositario Pagador de Hacienda, en unión de la relación a que se hace referencia anteriormente, con deducción de los gastos de giro.

9.ª RECAUDACIÓN EN LOS CASOS DE CONCIERTO CON LOS AYUNTAMIENTOS.

En los casos en que los Ayuntamientos tengan celebrados conciertos para la recaudación de algunos epígrafes de los que se gravan en la presente Orden, o sea los del apartado a) de la norma primera (minutas especiales en hoteles y restaurantes de primera clase y de lujo), los de la norma tercera (consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares), y de la norma sexta (espectáculos públicos), aumentarán el importe del concierto celebrado en el tanto por ciento que corresponda por los nuevos recargos que se crean, ingresando su importe en Hacienda en la forma y plazos que se detallan en las normas octava y décima. No serán objeto de aumento los conciertos celebrados con los Ayuntamientos en el caso de que se llevase a efecto el concierto directo con los Sindicatos de Hostelería y de Alimentación a que se refiere la norma séptima.

10. SERVICIOS A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Los Ayuntamientos tendrán en relación con los servicios que se crean por la presente Orden, las siguientes funciones.

1.º Admitir las declaraciones juradas a que se refiere la norma anterior, así como el ingreso de su importe.

2.º Comprobar los resultados de las mismas con aquellos antecedentes que existan en las oficinas municipales que tengan relación con los recargos a que se refiere la presente disposición.

3.º Relacionar e ingresar las declaraciones juradas en la Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la norma octava.

4.º Comprobar por medio de la Inspección, previo informe de la Comisaría de Abastecimientos, los resultados de las declaraciones, levantando las oportunas actas, que se tramitarán en la misma forma que las del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo.

5.º Contabilizar todas las operaciones que se refieren a estos recargos, con total independencia de las restantes del Ayuntamiento.

6.º Custodiar en Caja bajo la responsabilidad directa e inmediata del Depositario de Fondos municipales, el importe de lo recaudado por los referidos recargos.

7.º Presentar mensualmente una declaración jurada del total de lo vendido y recaudado en concepto de recargo sobre el pescado de lujo a que se refiere la norma quinta, que habrá de ser ingresado al propio tiempo y con la debida separación que las declaraciones comprendidas en la norma octava.

8.º Remitir mensualmente, debidamente relacionadas, a la Comisaría provincial de Abastecimientos, un ejemplar de las declaraciones presentadas por los industriales afectados por los recargos de las normas primera y segunda (hoteles, restaurantes, etc.), para su examen e informe que estimen pertinente emitir en cada caso, que permita orientar a la Inspección en el acto de la comprobación de las referidas declaraciones.

9.º Todos aquellos servicios que se acuerde encomendarle por el Ministerio de Hacienda en relación con los gravámenes a que se refiere la presente Orden.

11. SERVICIOS A CARGO DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE HACIENDA.

Se encomienda a las oficinas provinciales de Hacienda, y, dentro de ellas, a las Secciones de Usos y Consumos, el cometido siguiente:

1.º Admitir los ingresos que efectúen los Ayuntamientos y, en su caso, los Sindicatos, dándoles la aplicación que se detalla en la norma décimosexta.

2.º Llevar cuenta y razón a los Ayuntamientos por este concepto, cuidando de que los ingresos se verifiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dar cuenta a los Gobernadores Civiles de los retrasos en que incurran los Ayuntamientos en la realización de los ingresos para la adopción por la referida Autoridad de las medidas pertinentes para su corrección.

4.º En los casos en que las Delegaciones tengan atribuida la gestión del arbitrio municipal de Consumos de Lujo por acuerdo de algún Ayuntamiento, las citadas oficinas de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que para los Ayuntamientos se detallan en la norma décima.

12. GASTOS DE ADMINISTRACION.

Los Ayuntamientos y los Sindicatos percibirán en concepto de premio de gestión por todas las operaciones que lleven a efecto para la total administración de estos recargos, el 3 por 100 del importe que recauden, que será deducido al efectuar el ingreso en las oficinas de Hacienda.

La participación de la Inspección en los casos de descubrimiento de ocultación o de fraude, se regulará por los preceptos que rigen el impuesto de Consumos de Lujo, hoy arbitrio municipal.

Excepción hecha del referido premio de cobranza, la recaudación obtenida por los gravámenes a que se refiere la presente disposición, habrá de aplicarse íntegramente a la finalidad con que han sido creados conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-Ley de 15 de Marzo último, sin que pueda detraerse bajo ningún concepto cantidad alguna para otras atenciones, incluso las de personal y material.

13. REGIMEN ADMINISTRATIVO DE ESTOS RECARGOS.

Para todo lo no previsto en la presente disposición, regirá por analogía, en lo que sea de aplicación, el Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942.

14. ENTRADA EN VIGOR DE LOS RECARGOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 15 de Abril último, la efectividad del mismo comienza desde la fecha de su publicación, o sea desde el 17 del referido mes, y teniendo en cuenta el período de tiempo preciso para difusión de su conocimiento, se fija la fecha de 21 del mismo mes para su entrada en vigor.

Esta fecha se estimará únicamente, en virtud de acuerdo del Gobierno comunicada oportunamente a las provincias, para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo y Zaragoza.

La implantación, con caracteres de generalidad para todo el territorio español, se efectuará a partir del día 22 inclusive del mes actual.

Los ingresos correspondientes a las localidades que se detallan en el segundo párrafo de esta norma, se incluirán en las declaraciones correspondientes al mes de Mayo actual, con la debida separación de lo que corresponde a la tercera decena de Abril. En los casos de cafés, bares, etc., gravados por la norma tercera, y en los de espectáculos cinematográficos comprendidos en la norma sexta, la recaudación correspondiente a la tercera decena de Abril, se estimará en una tercera parte de la total obtenida y declarada en el citado mes, y si se hallase concertada con el Ayuntamiento, la parte proporcional correspondiente.

Para el resto del territorio español, la recaudación correspondiente a la tercera decena de Mayo, se ingresará con la del mes de Junio, haciendo la oportuna separación.

Los industriales que por desconocimiento de la orden de suspensión del cobro de estos recargos en las localidades no detalladas en el citado párrafo segundo de esta norma, los hayan percibido durante algún tiempo, vendrán obligados a declararlos ante el Sindicato de que dependan, que podrán aplicarlos a compensar a aquellos otros industriales que por cualquier causa hayan dejado de percibirlos, pero que vienen obligados a su ingreso. Los Sindicatos presentarán una liquidación de ambas operaciones, ingresando la diferencia, si hubiera lugar, en el Tesoro.

15. REGIMEN ESPECIAL DE ALAVA Y NAVARRA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Decreto de 15 de Abril último, si las Diputaciones de Alava y Navarra desearan implantar en el territorio de su demarcación el sistema de primas acordado por el Decreto-Ley de 15 de Marzo anterior, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda, con el fin de celebrar el correspondiente concierto para la exacción de los gravámenes que se establecen por las referidas disposiciones.

16. APLICACION DE LOS INGRESOS.
 Los ingresos en las Delegaciones de Hacienda se aplicarán a Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad» (Decreto de 15 de Marzo y Orden ministerial de 14 de Mayo de 1946).
 Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Intervenciones de Hacienda expedirán un mandamiento de pago en metálico por el importe de lo ingresado en el mes anterior, a favor del Tesorero de

Hacienda, para su ingreso en la cuenta corriente abierta a nombre de la Junta Superior de Precios en el Banco de España, conforme al artículo tercero del Decreto de 15 de Abril último.

La Junta Superior de Precios practicará en su día la correspondiente liquidación, reintegrando al Tesoro el importe de los anticipos que haya recibido de éste.

Madrid 14 de Mayo de 1946.—
J. Benjumea.

Ilmos. Sres...

(MODELO NUM. 1)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD
 (Decreto-Ley de 15 de Marzo, Decreto de 15 de Abril y Orden ministerial de 14 de Mayo de 1946)

CONCEPTO: Gravamen sobre Pescados de lujo y Mariscos.
 ME DE
 AYUNTAMIENTO DE Provincia de

Don
 Depositario de Fondos Municipales de este Ayuntamiento.

CERTIFICO: Que durante el mes de se han ingresado en las Arcas Municipales por el gravamen citado sobre el total de las operaciones celebradas con intervención de este Ayuntamiento las cantidades siguientes:

Importe de lo recaudado por el gravamen, Ptas.
 A deducir: 3 por 100 premio de cobranza,
 Líquido a ingresar:

Y para que conste, y a efectos de su ingreso en la Delegación de Hacienda de esta provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en a de de 194.....

(MODELO NUM. 2)

(Declaración mensual por duplicado)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD
 (Decreto-Ley de 15 de Marzo, Decreto de 15 de Abril y Orden ministerial de 14 de Mayo de 1946)

CONCEPTO
 MES DE
 Ayuntamiento de Provincia de
 Empresa:

DECLARACION JURADA que presenta el que suscribe, en nombre de la referida Empresa, domiciliada en calle de número, de las operaciones realizadas durante el presente mes, sujetas a los recargos para la concesión de primas a artículos de primera necesidad:

Importe de las operaciones efectuadas Ptas.
 por 100 de gravamen,

Juro que la declaración, importante pesetas es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones establecidas por las disposiciones que regulan este gravamen.
 En a de de 194.....

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 4 de Mayo de 1946 por la que se reservan a favor del Estado las cuencas carboníferas de la zona NE. de la provincia de Palencia. (Boletín Oficial del Estado número 137-17 Mayo.)

Ilmo. Sr.: El Instituto Geológico y Minero de España solicita, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 48 de la vigente Ley de Minas, de 19 de Julio de 1945, la reserva a favor del Estado de una cuenca carbonífera limitrife a la anteriormente reservada en el NE. de la provincia de Palencia por

Orden de 12 de Febrero de 1942 ratificada por la del 12 de Noviembre del mismo año.

Hace la designación de la nueva zona en la forma siguiente:

Se unirá la torre de la Iglesia de Reinosá con la Iglesia de Proañón; ésta con la de la Iglesia de Hoyos y se cerrará el triángulo uniendo ésta con el punto de partida, Iglesia de Reinosá.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto reservar con carácter provisional, a favor del Estado, las cuencas carboníferas de las zonas arriba indicadas.

Esta reserva no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación

solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación y solamente subsistirá el tiempo necesario para la tramitación del expediente de reserva definitiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid 4 de Mayo de 1946.—
 P. D., *E. Merello.*

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

GOBIERNO CIVIL

III Concurso Provincial de Arada

Bajo el patrocinio del Excmo. Señor Ministro de Agricultura, y con el concurso de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Frente de Juventudes, con el fin de dar a conocer y estimular el buen trabajo de los agricultores españoles, se organizan por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas de España, Concursos de Aradas, con sujeción a las siguientes bases:

Base primera. El Concurso consistirá en efectuar un surco con el arado Oliver n.º 8, y con yunta de ganado mular, caballar o vacuno aparejados y uncidos en la forma que previamente establezca cada comisión, ajustándose a los usos y costumbres de buen labrador, dentro de la zona o comarca que comprenda.

Base segunda. Los Concursos a celebrar serán Locales, Comarcales y Provincial. Los Locales se celebrarán en los Ayuntamientos; los Comarcales en las Cabezas de Partido, y el Provincial en la Capital.

Los Concursos Locales tendrán lugar el día 26 del presente mes.

Los Comarcales se celebrarán el día 2 de Junio.

Y el Concurso Provincial, se señalará la fecha oportunamente.

Base tercera. En los Concursos locales, la Comisión Organizadora estará constituida por:

Presidente.—Lo será el Sr. Alcalde de la localidad.

Vicepresidente.—Que lo será el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Vocales. — El Delegado Sindical Local.

El Jefe de la Hermandad Sindical Agro-Pecuaría.

El Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

El Secretario del Ayuntamiento.

El Delegado Local del Frente de Juventudes.

El Secretario de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

El Jefe de la Cooperativa Agrícola.

Los Jefes de Sección de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

Esta Comisión designará el Jurado de las Pruebas, que podrá estar integrado por todos o parte de los miembros de la propia Comisión.

Además designará de entre los espectadores dos Vocales agricultores.

El Secretario de esta Comisión y del Jurado, lo será el Secretario del Ayuntamiento, quien puede delegar su cometido en el Secretario de la Hermandad Sindical Local Agro-pecuaría.

Base cuarta. La Comisión Or-

ganizadora de los Concursos Comarcales está integrada:

Presidente.—Que lo será el señor Alcalde del pueblo cabeza de Comarca.

Vicepresidente.—El Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Vocales.—Delegado Sindical Comarcal.

El Jefe de la Hermandad Sindical Comarcal de Labradores y Ganaderos.

El Jefe Comarcal del Frente de Juventudes.

El Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad Cabeza de Comarca, o Jefe a quien corresponda el mando de la misma.

El Jefe Comarcal del Servicio Nacional del Trigo.

Los Jefes de las Hermandades Sindicales Agro-pecuarias.

El Secretario del Ayuntamiento cabeza de Comarca.

El Secretario de la Hermandad Comarcal Sindical de Labradores y Ganaderos.

La Comisión designará el Jurado de las pruebas, que podrá estar integrado por todos o parte de los miembros de la propia Comisión.

Además designará de entre los espectadores dos Vocales agricultores.

El Secretario de esta Comisión y del Jurado, lo será el Secretario del Ayuntamiento, quien puede delegar su cometido en el Secretario de la Hermandad Comarcal Sindical Agro-pecuaría.

Base quinta. En los Concursos locales, podrán tomar parte todos los labradores españoles habitantes en la localidad, que lo deseen, tanto si se trata de agricultores por cuenta propia como si lo son al servicio de otro.

Base sexta. En los Concursos Comarcales sólo podrán tomar parte los vencedores Locales.

Base séptima. Cuando el número de concursantes lo haga necesario, tanto en los Concursos Locales como en los Comarcales, se verificarán las eliminatorias precisas, con el fin de que sólo lleguen a las finales el número de concursantes que las condiciones de terreno, visibilidad y buen orden permitan.

Base octava. Los vencedores podrán designarse por grupos distintos: Mayores de 21 años, que se denominarán *vencedor del Concurso de Arada*, y menores de 21 años a quien se expedirá el título de *vencedor de juventudes del Concurso de Arada Local* o Comarcal.

Ambos títulos de vencedor podrá ostentarlos el mismo concursante si los obtiene un menor de 21 años.

Base novena. Cuando sea preciso realizar eliminatorias, éstas tendrán lugar por grupos distintos de mayores y de menores de 21 años, elegidos a la suerte.

El Jurado tendrá en cuenta principalmente la dirección recta del surco, su profundidad y uniformidad y también la presentación de la yunta y aperos.

Base décima. El Jurado señalará sobre el terreno, los cortes de la anchura y longitud que considere más convenientes y designará de su seno uno o tres Jueces, que montados o a pie y a una distancia que no puedan molestar a los concursantes, sigan a éstos para vigilarlos, tomen nota de las incidencias que afecten a la calificación, sobre

todo de todo acto de los concursantes o extraños que pueda influir legalmente en el resultado de la prueba.

Base undécima. Todo incidente que surgiera durante las pruebas, será resuelto por el Jurado con carácter inapelable.

Base duodécima. Una vez terminadas las pruebas, el Jurado examinará el resultado de la misma y visto el informe del Juez o Jueces, procederá a la calificación, haciendo público el resultado seguidamente en acta que al efecto se extenderá y en la que firmarán los premiados.

Base décimotercera. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la prueba del Concurso, se extenderá a los Vencedores Locales y Comarcales, los títulos correspondientes que les servirán como credencial para su presentación al Concurso Comarcal, si han vencido en los Concursos Locales, o al Provincial si lo han verificado en los Comarcales.

Base décimocuarta. La Comisión Organizadora Local, remitirá una copia del acta de la celebración del Concurso, a la Comisión Organizadora del Concurso Provincial, y otra a la Comisión Organizadora del Concurso Comarcal.

Las Comisiones Organizadoras Comarcales, igualmente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la celebración del Concurso Comarcal, remitirán copia del acta a la Comisión Provincial.

Base décimoquinta. Los Concursos Comarcales se celebrarán a los ocho días, de la celebración, de los Concursos Locales, o sea al Domingo siguiente de la fecha señalada, para la celebración de los Concursos Locales.

Base décimosexta. Los vencedores locales, vendrán obligados a asistir al Concurso Comarcal o del partido. En donde han de competir con los demás Vencedores Locales, para obtener el título de Vencedor Comarcal de una o de otra clase.

Base décimoséptima. Los Vencedores que resultasen en las pruebas Comarcales tienen que acudir inexcusablemente a la prueba final Provincial, en la fecha que se anunciará oportunamente.

Base décimo octava. A los vencedores del Concurso de Arada, y a los vencedores de Juventudes, se les entregarán los siguientes premios:

A) Diploma de vencedor del Concurso de Arada Comarcal.

B) Cien pesetas en metálico.

Base décimonovena. Los vencedores que resulten elegidos en el Concurso Comarcal o de Partido, tendrán sufragados los gastos de alimentación, en los días de su estancia en la capital, así como también, los gastos de transporte del ganado, los piensos para los mismos, y el seguro de accidentes.

La Provincia de Palencia, de puro agrarismo figurando entre las primeras de España, ha de estar representada dignamente en el gran Concurso Nacional de Arada que ha de celebrarse en la capital de la Nación, y para ello, es necesario, que la celebración de estos Concursos Provinciales, en que han de competir entre sí los labradores palentinos, deben las Comisiones Organizadoras actuar con la mayor justeza en las pruebas eliminato-

rias, y así los vencedores se presentarán a la prueba final provincial, galardonados ya con su premio, a la lucha noble y patriótica, que ha de dar los títulos de campeón vencedores del III Concurso de Arada Palentino.

Los señores Alcaldes, los Prohombres de las Hermandades de Labradores, las Juntas Agrícolas Locales y cuantas Autoridades se hallen bajo mi Jerarquía, deben contribuir al mayor éxito de estas pruebas eliminatorias, enviando los aradores a estas competiciones, estimulándoles, si así lo estiman conveniente con otros premios que las Comisiones Locales o Comarcales puedan instituir.

La Comisión Organizadora Provincial, espera el caluroso apoyo de todos tanto Autoridades como particulares, a fin de que estas pruebas de exaltación de las actividades agrícolas tengan un éxito rotundo.

Palencia 17 de Mayo de 1946.—

El Gobernador Civil-presidente,
1225 *Francisco Abella Martín*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

El comercio de carbones

Al fijarse por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio los nuevos precios que han de regir en lo sucesivo en el mercado, de los carbones de «Antracita», se ha previsto por el Gobierno, al propio tiempo, la necesidad de que el comercio de los mismos se normalice bajo todos los aspectos en forma de garantizar a los distintos usuarios del combustible, que los suministros que reciban respondan por su peso y calidad a las condiciones comerciales acordadas que tienen su reflejo en las facturas, y a las normas técnicas que se establecen en dicho Decreto en cuanto a tamaños, proporciones de clasificado inferiores y porcentajes de cenizas y estériles.

Para alcanzar estos fines, se hace necesario ejercer la más escrupulosa vigilancia sobre el curso de todas las operaciones de compra-venta de antracitas, siguiéndolas con la mayor atención en las distintas fases del ciclo comercial, en tal forma, que desde que el carbón sale de las minas hasta que, a través de los almacenistas y detallistas llega a poder de los diferentes usuarios, puedan éstos ser amparados por los Organismos Oficiales en la defensa de su justo derecho.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Industria y Comercio dispone:

1.º De acuerdo con lo ordenado en el artículo 7.º del Decreto de esta misma fecha, referente a la producción y venta de los carbones de antracita, por la Dirección General de Minas se darán las órdenes oportunas y de detalle a los Distribuidores Mineros correspondientes, para que por los mismos se ejerza la mayor vigilancia en los cargues de los citados carbones, haciendo frecuentes y periódicas comprobaciones, tanto por lo que se refiere al tamaño de los clasificados y a la proporción de granos inferiores, como a su porcentaje de estériles y de cenizas, impidiendo el transporte de aquellas partidas que, por no reunir las condiciones

técnicas requeridas, no resulten admisibles, y señalando los casos en que deban aplicarse reducciones de precio por baja de calidades.

2.º Con arreglo a lo previsto en el artículo 8.º del referido Decreto, por la Comisión para la Distribución del Carbón, se adoptarán también las medidas precisas, creando o intensificando las Inspecciones que se consideren pertinentes—que habrán de actuar con la mayor intensidad y energía, a fin de comprobar que las facturaciones y las distribuciones de carbones de antracita se realizan satisfactoriamente—, exigiéndose los pesos, tamaños y calidades exactos que figuran en las facturas y obligando a los vendedores a que faciliten a los usuarios la comprobación de los suministros, en todos sus aspectos, por cuantos medios estimen oportunos.

3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes cooperará a esta función fiscalizadora dentro de sus atribuciones, por lo que se refiere al consumo de estos carbones en los usos domésticos.

4.º Todas las transgresiones que se comprueben en relación con la compra-venta de carbones de antracita, serán puestas en conocimiento de las respectivas Fiscalías de Tasas a efectos de la aplicación de la Ley de 4 de Enero de 1941, que castiga la desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno en materia de producción, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 3.º del Decreto de 23 de Enero de 1942. Sin perjuicio de la suspensión de las actividades comerciales que puedan acordar en uso de sus atribuciones, las Fiscalías de Tasas y la Comisaría General de Abastecimientos, las Jefaturas de los Distritos Mineros podrán acordar la retirada y suspensión de entregas de los cuadernos de guías de circulación de los carbones a que esta Orden se refiere.

Lo que se hace público para general conocimiento:

Palencia 16 de Mayo de 1946.

El Gobernador Civil,
1419 *Francisco Abella Martín*

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Ampliación del plazo de solicitud de préstamos en metálico por los Agricultores de esta provincia

Con fecha 13 del actual se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con fecha 11 en la Prensa de esta capital, una Circular de este S. N. T. por la que se daban instrucciones para solicitar préstamos en metálico los cultivadores de trigo, y en la que se hacía constar que dichos préstamos habrían de solicitarse antes del día 1.º de Junio próximo.

Habiéndose dictado con posterioridad la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 10 de Mayo actual, y en la que se prorroga el plazo para solicitar citados préstamos en metálico hasta el día 1.º de Julio del corriente año; esta Jefatura Provincial lo hace público para general conocimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 16 de Mayo de 1946.—
El Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo*,
1221

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras construcción

Redactado el proyecto de variación de trazado en los kms. 63 al 68 del Camino Nacional N 610, Palencia a León (antes carretera de Castrogonzalo a Palencia), para supresión de la Travesía de Villarramiel, se hace público en este periódico oficial, que dicho proyecto se halla de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, para que los pueblos y particulares interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Palencia 17 de Mayo de 1946.—
El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*,
1526

Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra de Palencia

Censo de destinos

CIRCULAR

Siendo cada vez más reducido el número de Entidades que en cumplimiento de lo determinado en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de 5 de Abril de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 540) remiten a esta Comisión Inspector Provincial el censo de vacantes de destinos que han de proveerse con personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra, se recuerda por medio de la presente, a todas las Compañías mercantiles, Sociedades civiles, Asociaciones o Empresas en general que tengan alguna relación con el Estado, tales como Bancos, Instituciones públicas de beneficencia, Cámaras de Comercio, de la Propiedad, Empresas de ferrocarriles, Organismos dependientes de la Administración Provincial y Municipal, Diputaciones y Ayuntamientos y Empresas particulares en general, la ineludible obligación que tienen, bajo su responsabilidad personal, de enviar a este Centro, del 15 al 20 de cada mes, un censo general de los destinos reservados a los Mutilados de Guerra, comprendiendo esta Circular igualmente a dueños o empresarios que exploten Teatros y Cines.

También es de esperar que los propietarios de fincas rústicas y urbanas pongan a disposición de esta Comisión los destinos de Guardas y Porteros que hayan de necesitar.

Dada la importancia de cuanto se interesa, habrá de darse cumplimiento a lo que se dispone por el mencionado texto legal.

Palencia 16 de Mayo de 1946.—
El Presidente, P. D. de S. S.: el Comandante Vocal Militar Jefe, *José de Dios López*,
1420